

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nro. 714 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 NOV. 2010

VISTO:

El Informe Final N° 005-2010-GRC/CEPAI-1 de fecha 19 de noviembre del 2010, así como el Acta Nro. 014-CEPAI-1-2010, a través de los cuales la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao (CEPAI-1), da cuenta de la implementación de la Recomendación 2 contenida en el Informe Nro. 001-2008-2-5355 "Examen Especial a las Inversiones Ejecutadas en el año 2006"

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial General Regional N° 633-2010-GRC-GGR, el día 05 del mes y año en curso, se reunió la Comisión Especial de Visto, nombrada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 073 del 26 de enero del 2007 y sus modificatorias Nros. 017, 143 y 160, del 21 de enero y 06 de mayo del 2008; y, 29 de abril del 2010, respectivamente, con el objeto de iniciar el Proceso Administrativo Sancionador, instaurado en contra del funcionario y ex - funcionarios siguientes: Ing. Hernán Tejada Salinas, Jefe de la Oficina de Construcción (e); Arq. Lucía del Pilar Ledesma Martínez, Ex-Gerente de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; CPC. Walter Ricardo Araico Arrieta, ex-Jefe de la Oficina de Logística; y, Arq. Freddy Hernández Tejada, ex-Jefe de la Oficina de Construcción, por los hechos y cargos enunciados en la Parte Considerativa de la precitada Resolución Gerencial General Regional N° 633-2010-GRC-GGR;

Que, en cumplimiento al Principio Constitucional del Debido Proceso, así como a la Garantía del Derecho a la Defensa, mediante Cartas de fecha 12 de Octubre del 2010, se remitieron al funcionario y ex-funcionarios precitados, las piezas documentales conteniendo los hechos y cargos que se les imputaba, como presuntos responsables administrativos de las inconductas funcionales que, por acción u omisión habían originado las Observaciones contenidas en el Informe Nro. 001-2008-2-5355 de Visto; con el objeto de que formularsen los descargos sustentados a que hubiere lugar, derecho y requerimiento que, dentro del término legal, lo han cumplido los siguientes ex - funcionarios: Arq. Lucía del Pilar Ledesma Martínez, Ing. Hernán Tejada



Salinas y, Arq. Freddy Hernández Tejada; no habiéndolo efectuado el ex-funcionario: CPC. Walter Ricardo Araico Arrieta, de conformidad a lo indicado en el Informe Final Nro. 005-2010-GRC/CEPAI-1 de Visto;

Que, habiendo la Arq. Lucía del Pilar Ledesma Martínez presentado los descargos que se le había requerido por Carta Nro. 1590-210-GRC/GGR/OTD y A y, simultáneamente formulado cuestionamientos de tipo prescriptorios, así como violatorios del Principio de Inmediatez, en contra de lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional Nro. 633-2010-GRC-GGR del 12-OCT-2010, en el extremo relacionado a la elevación de la causa a proceso en función de los hechos, derivados de la OBSERVACIÓN 4, que se le imputaban; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 67° del Decreto Legislativo 728 -Ley de Fomento del Empleo y el Art 31° del TUO del referido Decreto Legislativo - Ley de Productividad y Competitividad Laboral (DS. Nro. 003-97-TR), en lo que respecta al Principio de Inmediatez; y, lo normado por el Art. 233° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a la Prescripción; previo análisis de los fundamentos presentados, conforme obra en el Acta Nro. 014-CEPAI-1-2010, se determina desestimar los cuestionamientos formulados por la recurrente, por considerarlos INFUNDADOS;

Que, igualmente, habiendo el Ing. Hernán Tejada Salinas presentado los descargos que se le había requerido por Carta Nro. 1587-2010-GRC/GGR/OTD y A y, simultáneamente denunciado la transgresión a la norma contenida en el Art. 76° del Reglamento Interno de Trabajo del GRC en actual vigencia, por NOTIFICACION EXTEMPORANEA; así como en atención a lo dispuesto en el Art. 80° del precitado Reglamento Interno, solicitaba en vía de defensa la PRESCRIPCION de los hechos elevados a Proceso Administrativo, en el extremo relacionado a la presunta responsabilidad que se le imputa; motivo por el cual, previo análisis de los fundamentos presentados en ambos casos y, de conformidad a la normatividad legal y reglamentaria pertinentes, conforme se detalla en el Acta Nro. 014-CEPAI-1-2010 se determina desestimar el pedido de Prescripción por considerarlo INFUNDADO; y, disponer las acciones pertinentes con el objeto de establecer las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por la Notificación Extemporánea denunciada;

Que, con el objeto de determinar las implicancias administrativas, o de otro orden, que pudiesen tener los hechos y cargos en la CALIFICACION de las inconductas funcionales que se les había imputado y, en su momento, establecer la GRAVEDAD de las mismas, de conformidad a la normatividad legal y reglamentaria vigentes, se ha evaluado el resultado obtenido del análisis a los descargos presentados, los que contrastados con lo expuesto mediante las Aclaraciones y/o Comentarios formulados como consecuencia de los Hallazgos que, oportunamente, la Comisión Auditora hiciera conocer al personal presuntamente responsable de las mismas, se ha llegado a establecer responsabilidad funcional de carácter administrativo en los siguientes ex-funcionarios: Arq. Lucía del Pilar Ledesma Martínez, CPC. Walter Ricardo Araico Arrieta; y, Arq. Freddy Hernández Tejada, al haber sido CONFIRMADAS las imputaciones que se le formulase en el Informe Nro. 001-2008-2-5355; así como no determinar responsabilidad en el Ing. Hernán Tejada



Salinas, al haber sido DESVIRTUADAS las imputaciones que se le formularon en el precitado Informe, de conformidad a las evidencias consignadas en el Acta Nro. 014-CEPAI-1-2010;

QUE por las razones y fundamentos anteriormente expuestos, así como en concordancia con las atribuciones y competencias asignadas a la CEPAI-1-GRC; según lo normado por el "Reglamento Interno de los Procesos Administrativos Investigatorios en el Gobierno Regional del Callao" (Capítulos IV y V) y por el "Reglamento Interno de Trabajo del GRC" (Capítulo XIII) aprobados por: Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 087-2005-RG-PR y 239 de fechas 13-ABR-2005 y 04-JUL-2007, respectivamente; por lo dispuesto en la normatividad contenida en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria aprobada por Decreto Legislativo N° 1029 de fecha 23-JUN-2008, así como por el Decreto Legislativo Nro. 728 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, en las partes aplicables al caso analizado;

Estando a lo dispuesto en los Arts. 16° - Inc. c. y, 21° - Inc. c., concordantes con lo normado en el Art. 36°, del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao, en actual vigencia; de conformidad al Informe Final Nro. 005-2010-GRC/CEPAI-1; y, al Acta Nro. 014-CEPAI-1-2010 de Visto; así como, a las facultades concedidas a la Gerencia General Regional del Callao, mediante el Numeral 12. del Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 200, de fecha 29-ABR-2009:



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto por el Ing. Hernán Tejada Salinas, contra la Resolución Gerencial General Regional Nro. 633-2010-GRC-GGR, debido a que el Recurso solicitado lo sustenta el recurrente, fundamentando su pedido en una norma de nivel reglamentario que viola lo dispuesto por la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Art. 233° (Prescripción) –Numeral 233.1; así como por citar como sustento de su pedido, dispositivos legales no aplicables a su caso, ni relacionados con plazos prescriptorios.

ARTICULO SEGUNDO. Declarar **INFUNDADOS** los **Cuestionamientos** que formula la Arq. Lucía del Pilar Ledesma Martínez, a lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional Nro. 633-2010-GRC-GGR de fecha 12-OCT-2010, en el extremo relacionado a la elevación de la causa a proceso, por los hechos que se le imputa; debido a que, la norma en que fundamenta sus observaciones prescriptorias de la disposición dictada, viola el Principio Constitucional de "Aplicación Temporal de la Ley", al no ser la que estuvo vigente al momento de la comisión de la conducta laboral que se le atribuye; así como por ser **INAPLICABLE** el "Principio de Inmediatez" que argumenta, debido a que en el momento que hace la

observación, la autoridad competente, aún no había tomado la decisión sancionadora pertinente a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO. Sancionar a los siguientes ex-funcionarios:

1. **Arq. Lucía del Pilar Lesdema Martínez con CINCO (5) DIAS DE SUSPENSION SIN GOCE DE HABER** por evidenciar negligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades como Presidente del Comité Especial en el Proceso de Selección correspondiente a la Licitación Pública Nro. 009-RC "Construcción de la I.E Nro. 5137 –Ventanilla Alta –Callao" al haber descalificado discrecionalmente al postor Consorcio Norte, utilizando criterios no establecidos en las normas pertinentes, al haberse interpretado erróneamente las disposiciones aplicables a su documentación presentada, poniendo con ello en tela de juicio la transparencia e imparcialidad del proceso (**OBSERVACION 4**)

2. **CPC. Walter Ricardo Araico Arrieta con CINCO (5) DIAS DE SUSPENSION SIN GOCE D EHABER** por evidenciar negligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades como miembro del Comité Especial en el proceso de selección correspondiente a la Licitación Pública Nro. 009-RC "Construcción de la I.E Nro. 5137 – Ventanilla Alta-Callao" al haber descalificado discrecionalmente al postor Consorcio Norte, utilizando criterios no establecidos en las normas pertinentes, al haberse interpretado erróneamente las disposiciones aplicables a su documentación presentada, poniendo con cello en tela de juicio la transparencia e imparcialidad del proceso (**OBSERVACION 4**)

3. **Arq. Freddy Hernández Tejada con DIEZ (10) DIAS DE SUSPENSION SIN GOCE DE HABER** por incumplir responsabilidades funcionales asignadas al cargo de Jefe de la Oficina de Construcción, al haberse evidenciado que no adoptó las medidas y acciones apropiadas, a fin de que: **1. El Contratista de la Obra** "Construcción y Equipamiento del Hospital de Ventanilla": **(a)**. Construya la Sala de Esterilización tomando en cuenta la advertencia técnica del Proyectista, con lo cual se hubiere evitado la aprobación del Presupuesto Adicional Nro. 06 por S/. 8,027.95 (**OBSERVACION 5**); y, **(b)**. Cumpla con la oportuna presentación de las proformas del equipo médico, para la aprobación de la Supervisión de la Obra, previa a su adquisición; evitándose así la generación de retrasos en la culminación de la Obra y, por ende, la inobservancia de los Calendarios programados (**OBSERVACION 6**); **2. El Consultor de Obra**, cumpla con absolver dentro de los plazos previstos en el Contrato, los requerimientos de opinión especializada, ocasionando que el inicio de la ejecución del Adicional Nro. 02 se desfase, generando una solicitud de ampliación del plazo de ejecución de obra (**OBSERVACION 7**); y, **3. La Entidad**, en cuanto a la Obra "Reubicación de Pobladores de zona de Alto Riesgo Ventanilla – Callao": **(a)** Haya entregado la totalidad de los módulos y letrinas a los pobladores beneficiarios, habiendo originado con su conducta funcional, no se cumplan con los Objetivos y Metas programadas, al no haberse adoptado las medidas necesarias para dar solución oportuna a los inconvenientes presentados durante la ejecución de la Obra; originándose con ello perjuicios sociales a los beneficiarios de la obra (**OBSERVACION 8**) y, **(b)** Haya evitado y/o disminuído el incremento en el pago de la Mano de Obra (S/ 383, 056. 38), según se evidencia a través del análisis efectuado a los Estados presentados en la Liquidación Financiera de la Obra, en donde, sin que las Metas y Objetivos de la Obra hayan variado, ni exista justificación técnica y económica sobre las modificaciones presupuestales, se



aprecia el excesivo incremento de la Mano de Obra del Proyecto
(OBSERVACION 9)


ARTICULO CUARTO. No determinar responsabilidad administrativa derivada de la OBSERVACION 1, al Ing. Hernán Tejada Salinas, en razón de haberse desvirtuado los cargos formulados.

ARTICULO QUINTO. Poner en conocimiento del Organismo de Control Institucional del GRC, el resultado de la implementación de la Recomendación 2 contenida en el Informe Nro. 001-2008-2.-5355 "Examen Especial a las Inversiones Ejecutadas en el año 2006", en cuanto se refiere a la determinación de las responsabilidades administrativas que se le imputan al funcionario y ex-funcionarios comprendidos en las Observaciones del precitado Informe.

ARTICULO SEXTO. Encargar a la Oficina de Recursos Humanos incluir en los Legajos Personales de los ex-funcionarios sancionados, copia debidamente fedateada de la presente Resolución.

ARTICULO SETIMO. Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo efectue la notificación de la presente Resolución, al funcionario y ex-funcionarios implicados, dentro del plazo que señala la normatividad legal vigente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL